

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)..

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0530**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 24 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1205

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YENNY PAOLA JARAMILLO PARRA** en contra de **A TIEMPO S.A.S y CLARO S.A.**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá adecuar el poder toda vez que este va dirigido para el Ministerio de Trabajo en Manizales.

2.- Los hechos 1º, 12º, 13º y 17º contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

3.- El hecho 20 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado que deberá eliminar.

4.- La pretensión primera deberá aclararla toda vez que hace alusión a un contrato laboral bajo la misma misión, lo que contradice con lo narrado en el hecho 1º en el que hace alusión a un contrato por obra o labor.

5.- En la pretensión cuarta deberá indicar porque hace alusión que CLARO S.A. es solidariamente responsable.

6.- Lo indicado en la pretensión quinta son fundamentos fácticos que deberá incluir en el acápite respectivo.

7.- Deberá incluir el acápite de procedimiento.

8.- El acápite de competencia se encuentra repetido, debiendo suprimir uno y corregirlo toda vez que hace alusión a un proceso de única instancia.

9.- Deberá allegar la constancia de que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se abstiene el despacho de reconocerle personería al doctor RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO hasta tanto no se adecúe el poder en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 180 de noviembre 30 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**